*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META*

*Auto Interlocutorio Nº 0028*

*Villavicencio,*

*REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

*DEMANDANTE: OMAR WILCHES RAMÍREZ*

*DEMANDADO: UGPP*

*EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2013-00227-01*

*MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN*

*Visto el informe secretarial, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.*

*Por ser la providencia susceptible de apelación[[1]](#footnote-1), encontrándose debidamente sustentado y presentado dentro del término legal[[2]](#footnote-2) y habiéndose aplicado el inciso 4 del artículo 192 del CPACA[[3]](#footnote-3), en consecuencia, el Tribunal Administrativo del Meta,*

*RESUELVE:*

*PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio en la audiencia inicial del 29 de abril del 2014.*

*SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR 49 DELEGADO ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.*

*NOTÍFIQUESE,*

*MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN*

*Magistrado*

*(Original Firmado)*

1. *Art. 243 del CPACA: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces…”* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: “…1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación…”* [↑](#footnote-ref-2)
3. *Inciso 4 art. 192 del CPACA: “…Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso…”* [↑](#footnote-ref-3)